

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
2976/2009

ACTOR: GUADALUPE ROBERTO
HERRADA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
LX LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ
ÁVILA SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a veintiuno de octubre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-2976/2009, promovido por Guadalupe Roberto Herrada, en contra del decreto 291, de dieciocho de septiembre del año en curso, emitido por la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, por medio del cual se nombró a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y

R E S U L T A N D O

I. El veintiséis de junio de dos mil nueve, la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, a través de la Comisión de Asuntos Electorales, publicó en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, la Convocatoria para la Elección de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

II. El tres de julio del año en curso, el ciudadano Guadalupe Roberto Herrada solicitó su registro como candidato a Consejero Electoral.

III. El nueve de julio siguiente, la Comisión de Asuntos Electorales de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado, notificó al hoy actor la aprobación de su registro como candidato a Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

IV. Durante el periodo comprendido entre el trece y el diecisiete de julio de dos mil nueve, la Universidad Autónoma de Aguascalientes impartió el curso respectivo a los aspirantes a Consejero Electoral.

V. Los días diez y trece de julio del año en curso, Juan Antonio Bárcenas, Horacio Mauricio Dávila Villaseca, Miguel Marín Bosque, Héctor Salvador Hernández Gallegos e Irma Alicia Rangel Morán, presentaron ante la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acuerdo de tres de julio de dos mil nueve, emitido

por la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, mismas que fueron recibidas en esta Sala Superior el veinte de julio siguiente y radicadas bajo la clave SUP-JDC-638/2009 y acumulados.

VI. El dieciocho de julio del presente año, se llevó acabo la aplicación del examen de conocimientos a los aspirantes a Consejeros Electorales.

VII. El veintidós de julio del presente año, el Congreso del Estado de Aguascalientes, recibió de parte del Jefe del Departamento de la Carrera de Derecho de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, los documentos correspondientes a la evaluación aplicada a los aspirantes a Consejeros Electorales, mismos que en esa misma fecha se publicaron en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento de los interesados.

VIII. El veintinueve de julio del presente año, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia por medio de la cual ordenó a la Comisión de Asuntos Electorales modificar el acuerdo de tres de julio de dos mil nueve, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en la referida ejecutoria.

IX. El veintinueve de julio de dos mil nueve, mediante Decreto 283, el Congreso del Estado de Aguascalientes eligió a los Consejeros Electorales que integrarían el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad federativa.

X. El seis de agosto de dos mil nueve, el Presidente y el Secretario de la Comisión de Asuntos Electorales de la LX Legislatura del Estado de Aguascalientes, informaron a esta Sala Superior que debido a que el proceso de selección de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral había concluido el veintinueve de julio último, mediante la sesión del Pleno del Congreso del Estado de la citada entidad federativa, en la que se aprobó el citado Decreto 283 por el que se nombró a los nuevos Consejeros Electorales del referido Instituto, se encontraba ante un acto consumado e irreparable, y por ende, carecía de materia lo ordenado en los puntos resolutive de la citada sentencia de veintinueve de julio del presente año.

XI. Por auto de once de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a los actores con lo manifestado por la autoridad responsable, para que expusieran lo que a su interés conviniera, apercibidos que, de no hacerlo se tendría por precluido su derecho para ello.

XII. Una vez desahogada la citada vista por parte de los actores, con excepción de Miguel Marín Bosque, el Magistrado Instructor ordenó abrir el respectivo incidente de inejecución de sentencia y tener por precluido el derecho del referido Consejero Ciudadano al no haber desahogado la vista de mérito.

XIII. El veintiuno de agosto del presente año, el hoy actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar el Decreto

número 283, mismo que se recibió en esta Sala Superior el primero de septiembre de dos mil nueve y se registró bajo la clave SUP-JDC-665/2009.

XIV. Por resolución interlocutoria de veintiséis de agosto de dos mil nueve, esta Sala Superior determinó que la autoridad responsable incumplió con lo ordenado en la ejecutoria señalada en el resultando VIII de la presente sentencia, toda vez que no se advertía la existencia de acto alguno tendente a cumplir con la misma, razón por la que revocó el Decreto 283, de veintinueve de julio del año en curso, emitido por el Congreso del Estado de Aguascalientes y ordenó a la Comisión de Asuntos Electorales de la LX Legislatura de dicho Congreso, así como al citado órgano legislativo, realizar las actuaciones precisadas en la propia resolución.

XV. El nueve de septiembre de dos mil nueve, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-665/2009, por medio de la que, entre otras cuestiones, determinó acumular el referido expediente al diverso identificado con la clave SUP-JDC-664/2009, y desechó de plano la demanda presentada por el hoy actor, en virtud de que la misma quedó sin materia como consecuencia de la resolución interlocutoria, de esta Sala Superior, de veintiséis de agosto de dos mil nueve.

XVI. En cumplimiento a lo precisado en la resolución interlocutoria, de veintiséis de agosto de dos mil nueve, dictada por esta Sala Superior, el veintisiete de agosto de dos mil nueve, la Comisión de Asuntos Electorales, emitió acuerdo modificando el diverso de tres de julio de dos mil nueve y

requirió a los C.C. Héctor Salvador Hernández Gallegos, Irma Alicia Rangel Morán, Horacio Mauricio Dávila Villaseca, Miguel Marín Bosque y Juan Antonio Bárcenas, para que en un plazo de veinticuatro horas actualizaran la documentación requerida. Asimismo, convocó solamente a Héctor Salvador Hernández Gallegos, Irma Alicia Rangel Morán, Horacio Mauricio Dávila Villaseca y Juan Antonio Bárcenas, al curso y evaluación para aspirantes a Consejeros Electorales, señalado en la convocatoria, mismo que sería impartido los días veintiocho, veintinueve y treinta y uno de agosto.

XVII. El dos de septiembre del presente año, se recibió en el Congreso del Estado de Aguascalientes, Acta Ejecutiva de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, haciendo constar que no se presentó aspirante alguno al referido curso.

XVIII. Mediante oficio 3435, de tres de septiembre de dos mil nueve, la Mesa Directiva de la Diputación Permanente y la Comisión de Asuntos Electorales, informaron a esta Sala Superior, la realización de actos encaminados a dar cumplimiento a la sentencia de veintiséis de julio de dos mil nueve, específicamente lo relativo a la inasistencia al curso y evaluación por parte de los convocados.

XIX. Mediante escrito, sin fecha, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el treinta y uno de agosto del año en curso, los licenciados Héctor Salvador Hernández Gallegos, Irma Alicia Rangel Morán, Juan Antonio Bárcenas y Horacio Mauricio Dávila Villaseca, promovieron incidente de ejecución defectuosa de la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala

Superior, el pasado veintiséis de agosto, en los juicios ciudadanos antes referidos, y se resolvió el treinta de septiembre del mismo año, en el sentido de declarar infundado el incidente planteado.

XX. El dieciocho de septiembre de dos mil nueve, el Congreso del Estado de Aguascalientes emitió el Decreto Número 291, por el que eligió a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

XXI. Inconforme con el referido Decreto, el veintiocho de septiembre del año en curso, Guadalupe Roberto Herrada promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

XXII. El tres de octubre de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio número 3655, suscrito por el Secretario de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, por medio del que, entre otros documentos, remitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Guadalupe Roberto Herrada.

XXIII. El cinco de octubre de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-JDC-2976/2009 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; dicho acuerdo se cumplimentó mediante el oficio

TEPJF-SGA-7894/2009, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

XXIV. El veinte de octubre de dos mil nueve, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente, y al advertir que las constancias que obraban en el expediente, resultaban suficientes para el dictado de la sentencia, ordenó formular el proyecto correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro citado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por su propio derecho, en contra de una resolución emitida por la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, por medio del cual se eligió a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

SEGUNDO. Improcedencia, en el presente asunto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de interés jurídico del actor, por lo que procede el desechamiento de la demanda.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el interés jurídico, constituye el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

En consecuencia, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide, mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada

En el presente asunto, el actor señala como acto impugnado, el decreto 291 emitido por la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, por medio del cual se eligió a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal de Aguascalientes, pretendiendo la nulidad del acto que se impugna y la reposición del procedimiento referido.

Esta Sala Superior considera que el enjuiciante carece de interés jurídico, en virtud de que, de acuerdo con los hechos narrados en el escrito de demanda y las constancias existentes en autos, no se encuentra configurada la posibilidad jurídica de

que el actor alcance la pretensión que solicita en su escrito impugnativo.

En efecto, el actor carece de condiciones jurídicas suficientes para ser tomado en consideración por la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, para ser nombrado Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa, en razón de que se le excluyó de dicho procedimiento en la etapa relativa a la acreditación del curso impartido por la Universidad Autónoma de Aguascalientes, la cual ha adquirido definitividad y firmeza.

Lo anterior es así en virtud de que, la revisión cuidadosa de las manifestaciones que formula el actor en su escrito de demanda, los medios probatorios que obran en autos y, las constancias que integran el expediente SUP-JDC-665/2009, permiten a este órgano jurisdiccional concluir lo siguiente:

1. El enjuiciante participó en el procedimiento de designación de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, situación que se acredita con el reconocimiento expreso que formula la autoridad responsable en el informe circunstanciado y en el dictamen de diecisiete de septiembre de dos mil nueve, rendido por la Comisión de Asuntos Electorales de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes.

2. El ahora actor se sometió al procedimiento de selección para designar a los referidos Consejeros, situación que se encuentra acreditada con la copia del acuse de solicitud de registro de

candidato a Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aportada por el propio actor.

3. En el capítulo II, fracción I, inciso D, de la convocatoria al proceso de selección de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintiséis de junio de dos mil nueve, se estableció como requisito acreditar el curso y aprobar el examen que sobre la materia organice el Congreso de esa entidad federativa, en coordinación con la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

4. En el acta ejecutiva de cumplimiento de convenio de colaboración celebrado entre el Congreso de esa entidad federativa y la Universidad Autónoma de Aguascalientes, relativa a la impartición y evaluación del curso respectivo, suscrito por el Jefe de Departamento de la Carrera de Derecho de la referida institución educativa, cuya copia certificada obra en el expediente en que se actúa, se informó que el ciudadano Guadalupe Roberto Herrada no acreditó la evaluación del curso que se ha señalado con antelación.

5. En términos de lo dispuesto en el capítulo III, fracción tercera, de la convocatoria antes referida, se dispuso que los resultados de la evaluación de los candidatos, serían publicados en el sitio electrónico del Estado de Aguascalientes.

6. Conforme con lo señalado por el actor en el escrito de demanda que dio origen al juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-665/2009, se advierte que dicho ciudadano tuvo conocimiento cierto de que incumplió con el requisito relativo a acreditar el curso y evaluación impartido por la Universidad Autónoma de Aguascalientes, aspecto que se acredita con la manifestación efectuada en la página seis del escrito de demanda referido, la que es del siguiente tenor: “El suscrito es excluido de la lista de candidatos a ocupar el cargo de Consejero Electoral”.

7. Asimismo, según se advierte del escrito signado por el propio enjuiciante, presentado el veinticuatro de julio de dos mil nueve, presentado ante el Congreso de esa entidad federativa, y de la respuesta otorgada por el Secretario General de ese órgano legislativo, que obran en copia certificada en el expediente en que se actúa, se advierte que el actor solicitó la devolución de la documentación que presentó con motivo de “haber sido” candidato a Consejero Electoral y que dicho órgano parlamentario obsequió la pretensión solicitada.

Conforme con las conclusiones antes expuestas, y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el ciudadano enjuiciante tuvo conocimiento cierto y directo de que su exclusión del procedimiento para la designación de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa, obedeció a que incumplió con el

requisito de acreditar el curso y evaluación impartida para dicho efecto por la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

Cabe señalar que las actuaciones previas a la emisión del decreto 283 de veintinueve de julio de dos mil nueve, respecto del actor, entre otros, incluida la impartición y evaluación del curso efectuada por la referida institución educativa, adquirieron firmeza, en virtud de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente SUP-JDC-638/2009 y acumulados, misma que, en lo que interesa, es del siguiente tenor:

“Por ello, se declara que la sentencia dictada en los juicios SUP-JDC-638/2009 y acumulados no ha sido cumplida, implicando dicho incumplimiento no sólo un desacato a una resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino también que el procedimiento de designación de los Consejeros Electorales del Estado de Aguascalientes tuvo vicios, por lo que es ilegal. Así, lo procedente es revocar el Decreto número 283, de veintinueve de julio de dos mil nueve, emitido por el Congreso del Estado de Aguascalientes y ordenar a la Comisión de Asuntos Electorales de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes y al Pleno del referido Congreso, que se reponga el procedimiento de designación de Consejeros Electorales respecto de los ciudadanos Juan Antonio Bárcenas, Horacio Mauricio Dávila Villaseca, Miguel Marín Bosque, Héctor Salvador Hernández Gallegos e Irma Alicia Rangel Morán, actores en los juicios en los que se actúa, **quedando firme todo lo actuado, hasta antes de la emisión del Decreto referido, respecto de los demás participantes.**”

En efecto, conforme a lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, entre ellas, esta Sala Superior, son definitivas e inatacables, por lo que no admiten ser modificadas o revocadas.

Con motivo de lo antes expuesto este órgano jurisdiccional concluye que el actor carece de interés jurídico para cuestionar la designación de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, puesto que quedo excluido del procedimiento de selección al no haber acreditado la evaluación respectiva en una etapa que adquirió definitividad, por lo que, con fundamento en lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Guadalupe Roberto Herrada, en contra del decreto 291, de 18 de septiembre del año en curso, emitido por la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Aguascalientes.

NOTIFÍQUESE: Por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad responsable y a la Junta Local del Instituto Federal Electoral con sede en el Estado de Aguascalientes, para que por su conducto y en auxilio de esta Sala Superior, de inmediato la notifique **personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos, la que, una vez practicada, deberá informarse a esta Sala Superior; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26,

27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvanse los documentos que correspondan y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO